

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° Fecha: 26 JUL 2016

Resolución Gerencial Regional N° 369 2016- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 25 JUL 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO GAMBOA VASQUEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1868 de fecha 29 de Marzo de 2016**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 1977-2016- DREC-OAL**;

Que, según se aprecia de la copia del Acta de Notificación (véase folio 22) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao se notificó el administrado, con la Resolución Directoral Regional N° 1868, con fecha **30 de Marzo de 2016**, y **que habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha 04 de Abril del 2016**, por lo que se encuentra, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe que: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico"*;

Que el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, como lo es por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 277 Fecha: 26 JUL 2016

Resolución Gerencial Regional N° 369 2016- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 25 JUL 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO GAMBOA VASQUEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1868 de fecha 29 de Marzo de 2016**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 1977-2016- DREC-OAL**;

Que, según se aprecia de la copia del Acta de Notificación (véase folio 22) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao se notificó el administrado, con la Resolución Directoral Regional N° 1868, con fecha **30 de Marzo de 2016**, y **que habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha 04 de Abril del 2016**, por lo que se encuentra, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe que: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico"*;

Que el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, como lo es por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, en este sentido el recurso de apelación, constituye según la Teoría de la Acción, un ejercicio de poder de ejecución que abre la posibilidad de una nueva instancia, con la finalidad que se realice un reexamen de la decisión adoptada, en este caso por la instancia administrativa inferior respecto de la resolución emitida, la cual, causa agravio al administrado;

Que, sin embargo; este derecho no es uno ilimitado, pues para los efectos que la instancia superior pueda pronunciarse y analizar el fondo del asunto, resulta imprescindible que además del requisito del plazo, el administrado cumpla con realizar la argumentación, esto es, la fundamentación motivada de las razones por las que el acto administrativo cuestionado le produce agravio; es decir los reclamos de hecho y de derecho que fijarán los límites de la sentencia de segunda instancia. Por supuesto los reclamos deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad, debe en definitiva demostrarse que la sentencia es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias. No puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, supuesto que no solo legitima al apelante para petitionar la revisión del acto administrativo que impugna, sino respecto de lo cual, la instancia revisora emitirá pronunciamiento;

Que, en este sentido, cabe señalar que si bien es cierto la garantía de la pluralidad de instancias se encuentra reconocida constitucionalmente, ella por cierto no constituye un derecho absoluto, al encontrarse sujeta al cumplimiento de las condiciones antes señaladas por parte del administrado;

Que, de la revisión de fojas 36,37,38 y 39, puede inferirse con toda claridad que los fundamentos expuestos por el recurrente, en realidad ya han sido motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o derecho, contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 1868 de fecha 29 de Marzo de 2016, lo afectan; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis el recurrente expone cuestiones **que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica** aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; por cuya deberá desestimarse el recurso;

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 977

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 306, de fecha 03 de Junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO GAMBOA VASQUEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1868** de fecha 29 de Marzo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **ROBERTO GAMBOA VASQUEZ**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y se dé por agotada la vía administrativa.

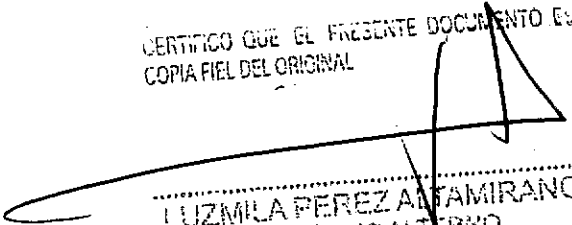
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARÍA PAULA RAMOS MORENO
 Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL


LUZMILA PEREZ ALFAMIRANC
 FEDATARIO ALTERNIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° **927** Fecha:
26 JUL 2016